

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – (Reparto).**  
E.S.D

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **LUCIA DEL SOCORRO VARELA RÍOS**  
Accionadas: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

**LUCIA DEL SOCORRO VARELA RÍOS**, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL** (art. 53 constitucional) vulnerados por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, ante su negativa de nombrarme en un cargo del nivel asistencial, denominado “Auxiliar, Grado 2” del sistema general de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, donde existen en la actualidad vacantes definitivas. Lo anterior, conforme a los siguientes.

## I. HECHOS

**PRIMERO:** Participé de la convocatoria No. 436 de 2017 en la cual se buscaba proveer cuatro mil novecientos setenta y tres vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

**SEGUNDO:** Mediante resolución 20182120134805 de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC del 17 de octubre de 2018 se provee una vacante bajo código OPEC 57159 denominado Auxiliar, Grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

**TERCERO:** La resolución 20182120134805 conforma la lista de elegibles de quienes no accedimos al cargo, pero que superamos todas las pruebas y requisitos exigidos para el cargo OPEC 57159 denominado Auxiliar, Grado 2. Que en total suman 162 vacantes ofertadas en la convocatoria No. 436 de 2017.

**CUARTO:** Mediante derecho de petición solicité al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA se me concediera acceder bien fuese a alguna de las vacantes ofertadas y las cuales quedaron vacantes porque quienes se presentaron no alcanzaron el puntaje requerido, o a aquellas vacantes disponibles desde el momento en que se realizó el corte de información a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

**QUINTO:** A la anterior solicitud el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA responde que no es posible, toda vez que dicha lista de elegibles solo puede ser usada para proveer los cargos inicialmente ofertados en el concurso.

A todas luces, resulta desproporcionado lo manifestado por Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ya que las misma normatividad que regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles, después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo "garantizar" el ingreso de personal idóneo con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos, y en ninguna norma se establece que las vacantes definitivas generadas a partir de la información suministrada a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS puedan los directivos de la entidad convocante nombrarlos en empleos temporales a discrecionalidad vulnerando así la lista de elegibles de quienes somos idóneos para ocupar dichos cargos.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 19911 cita:

"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."*

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

*"La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando*

no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien se le ha negado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: **la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**”

A su vez, la Sentencia T-133 de 2016, señala:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la **cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. **Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.)** y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>5</sup>, razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.**”*

En el mismo sentido, en la sentencia **T-156 de 2012** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: **“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.**

Asimismo, la sentencia **T-402 de 2012** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa un lugar prevalente en la lista de elegibles, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el un lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su

***trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto***

en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no ha efectuado mi nombramiento y posesión pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN NUMERO - 20182120134805 del 17 de Octubre de 2019 “por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer un cargo en carrera identificado con el código OPEC No. 57159” del sistema especial de carrera de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, ofertado a través de la Convocatoria 436 de 2017, debiendo el SENA agotar la lista de elegibles, y no designar sin ningún tipo de proceso de selección las vacantes resultantes en esta entidad desde antes de realizarse el concurso hasta la fecha.

#### **B. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL ART. 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: “**principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**”. A partir de esta norma, la Corte Constitucional ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado o diversas normas aplicables a un mismo caso.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que“(...) los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración”<sup>8</sup> (Negrilla no original).

Sobre el alcance del principio de favorabilidad, la Corte ha establecido que, en principio, se aplica en aquellos casos en los cuales existe duda respecto de cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto, al encontrar que dos o más **textos legislativos** vigentes al momento de causarse el derecho, regulan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador.

#### **C. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA OCUPAR EL EMPLEO**

Ya es demostrado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que quienes integramos la lista de legibles cumplimos con los requisitos de los cargos ofertados en ese mismo nivel.

Por tanto la norma ha señalado la procedencia del agotamiento de las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer vacantes que se presenten

en el mismo empleo o en otros iguales o en empleos de inferior jerarquía. Situación que a la fecha el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA se ha negado a informar cuántos de estos se encuentra ocupando a nivel nacional a través de nombramientos en carrera de manera temporal desde antes de efectuarse el concurso y que no fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

**D. DERECHO ADQUIRIDO A SER NOMBRADA Y POSESIONADA EN PERIODO DE PRUEBA: SENTENCIA SU-913 DE 2009**

Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a los aspirantes, para el cargo de Auxiliar Grado 2, se estaría incumpliendo el **precedente** jurisprudencial establecido en la Sentencia SU-913 de 2009, de la Corte Constitucional, la cual indica:

**“CONCURSO DE MERITOS**-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

**LISTA DE ELEGIBLES**-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

*Quando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)**”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado.***

(...)

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –***

**Artículo 64 del C.C.A.-**, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

#### **E. DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO**

Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, a pesar de existir vacantes de cargos de inferior jerarquía, y peses a las solicitudes que he presentado de agotar la lista de elegibles y permitirme ocupar por nombramiento en carrera uno de estos cargos que actualmente se encuentran en provisionalidad.

Con esta conducta la entidad accionada, está violando el acceso a la Función Pública que es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 superior.

Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** están desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.

#### **F. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares,



*surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)*"

Dado lo anterior es claro que Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al no nombrármeme en el cargo que estoy solicitando, para agotar la lista de elegibles, en el cargo para el cual tengo derecho, transgrede ese principio de confianza legítima.

#### **G. DERECHO A LA IGUALDAD**

Destaco que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Al negar el agotamiento de la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 adoptada por Resolución 20182120134805, vulnera el derecho a la igualdad y equidad, por cuanto es de público conocimiento que ha procedido a agotar lista de elegibles de otras convocatorias

#### **H. LÍNEA JURISPRUDENCIAL: PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VERTICAL (VINCULANTE)**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestos en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como **precedente jurisprudencial vertical**:

Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

"(...)

**CONCURSO PUBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto**

*El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que*

antaoño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. **Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.** De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. (...)*

Por otro lado, La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”*

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

*“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato.*

*Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concorra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”*

*El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico:*

determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C- 040 de 1995:

*“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.*

**La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar a los mejores de los concursantes. (...)**

Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

*“(...)*

**PRINCIPIO DE INTERPRETACION DEL EFECTO UTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos**

*Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección, respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.*

*“(...)*

**TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Protección de Derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Reubicación en un cargo igual o superior**

*La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reune los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante.*

**La Sentencia SU-913 de 2009:** En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

“(…)

*“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera*

**Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Además, la Corte Constitucional sostiene en Sentencia C-621 de 2015, que:

*“Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”*

### III. PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL – PRO OPERARIO** (art. 53) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.
2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones tendientes para que realice el nombramiento y posesión en periodo de prueba en un cargo de carrera de “Auxiliar Grado 2” ya que existen vacantes definitivas, por cuanto existen cargos que actualmente se encuentran provistos en provisionalidad en la entidad sin que se agotara la lista de elegibles, encontrándose esta en firme.

**IV. PRUEBAS**

Documentales que se aportan:

1. Resolución CNSC 20182120134805 de octubre 17 de 2018
2. Derecho de Petición del 31 de Julio de 2019.
3. Respuesta a Derecho de Petición.

**VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

**VII. NOTIFICACIONES**

Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

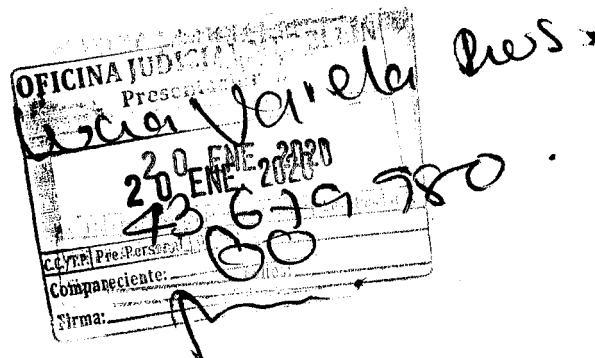
A la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC:  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Recibo notificaciones personalmente en su despacho y en el correo:  
[luciavarelarios@hotmail.com](mailto:luciavarelarios@hotmail.com)

Atentamente,

*Lucia Varela R*

**LUCIA DEL SOCORRO VARELA RÍOS**  
CC 43.679.980





**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120134805 DEL 17-10-2018**

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **57159**, denominado **Auxiliar, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57159, denominado **Auxiliar, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Auxiliar, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. **57159**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	98602167	JESÚS EMILIO	URREGO VANEGAS	74,98
2	CC	1037591769	BRAHIAN	MORENO POSADA	72,10
3	CC	42130581	ASTRID PIEDAD	AGUDELO CORTES	71,84
4	CC	1017133407	VICTOR ADRIAN	ZAPATA BETANCUR	69,86
5	CC	42788791	RUTH GLEYDYS	BERRÍO VÉLEZ	69,04
6	CC	43099228	MARÍA EUGENIA	VELÁSQUEZ YEPES	68,26
7	CC	1020408276	CARLOS ALBERTO	GALLEGO GUTIERREZ	67,90
8	CC	71293536	ALEJANDRO	ARCILA VELASQUEZ	67,74
9	CC	43679980	LUCIA DEL SOCORRO	VARELA RIOS	67,59
10	CC	1039023242	ROBINSON STIVEN	MUÑOZ QUIROZ	67,03
11	CC	1056771628	LEIDY ELIANA	GALVIZ GARCIA	66,91
12	CC	13567570	JONNYS	QUINTERO BECERRA	66,71
13	CC	98629706	ADRIAN ESTEBAN	HOYOS ECHAVARRIA	66,40
14	CC	1035856549	DANIELA	RUIZ CORREA	66,38
15	CC	1017137672	RICARDO	FRANCO BETANCUR	66,32
16	CC	11812395	JOSE HARRY	COPÉTE MINOTTA	65,19
17	CC	1037633839	AARON ADOLFO	GOMEZ REDONDO	59,99
18	CC	71264807	DUBER ALEXANDER	MONSALVE	59,70
19	CC	1152196959	SERGIO ALONSO	ARENAS GOMEZ	58,80
20	CC	1038406301	ANA MARIA	JIMENEZ VILLARREAL	58,34

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57159, denominado *Auxiliar, Grado 2*, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

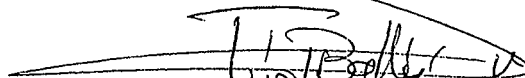
**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firma y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Comisionado



Medellín, 31 de julio de 2019

Doctor

**JUAN FELIPE RENDON OCHOA**

Director Regional SENA Antioquia

Medellín Antioquia

Asunto: Derecho de Petición

Yo, **LUCIA DEL S. VARELA RIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No 43.679.980, con domicilio en el Municipio de Medellín en la dirección calle 114 N° 70-69, en el ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Política, en el que se me faculta como ciudadana para “presentar peticiones respetuosas a las autoridades” y frente a estas obtener pronta resolución, así como en los requisitos jurisprudenciales legales inherentes a este derecho fundamental, y en las disposiciones pertinentes del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 1755 del 2015; me acerco respetuosamente a usted por medio de este escrito, como integrante de la Lista de Elegibles OPEC **57159**, de acuerdo a la resolución No CNSC-20182120134805 del 17-10-2019, para solicitarle que:

1. Se me certifique cuantos, cuáles y dependencias a la que se encuentran adscritos los cargos de nivel asistencial, denominados “**Auxiliar, Grado 2**”, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - **SENA** y sus equivalentes en las diferentes dependencias del Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción del Sena, y/o algunas dependencia del Valle de Aburra que se encuentren vacantes, en provisionalidad y en encargo al día de hoy.
2. De la anterior respuesta, solicito se me certifique cuáles y cuántos de estos cargos fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ofertados en la convocatoria 436 de 2017 y a que dependencia se encuentran adscritos.
3. Solicito se me certifique cuales, cuántos de estos cargos y a que dependencia se encuentran adscritos los cargos que no fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer con la convocatoria 436 de 2017.
4. Solicito se me certifique cuáles, cuántos de estos cargos y a que dependencia se encuentran adscritos, se generaron como vacancia después de reportar los cargos para la Convocatoria 436 de 2017.

5. Solicito se me certifique cuáles y cuantos y a que dependencia se encuentran adscritos los cargos que fueron reportados a la Comisión, ofertados a través de la Convocatoria 436 de 2017 y se declararon insuficientes, para proveer con la lista de elegibles, así como los cargos que fueron declarados desiertos, del nivel asistencial, denominados "**Auxiliar, Grado 2**", del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - **SENA**

#### **SOLICITUD ESPECIAL**

6. Solicito que de conformidad con lo establecido en la ley 1960 del 27 de junio de 2019 y por encontrarme inscrita en el Banco Nacional de Lista de Elegibles posición 9 para la OPEC **57159**, de acuerdo a la resolución No CNSC-20182120134805 del 17-10-2018, se me nombre en un cargo equivalente como "**Auxiliar, Grado 2**", del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - **SENA**, donde haya una plaza vacante del Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción del Sena, y/o algunas dependencias del Sena del Valle de Aburra.

#### **ANEXOS**

Resolución No CNSC- CNSC-20182120134805 del 17-10-2018  
Fotocopia Cedula

Cordialmente,



**LUCIA VARELA RIOS**

CC. 43.679.980

Celular: 3122665006

E-mail: [luciavarelarios@hotmail.com](mailto:luciavarelarios@hotmail.com)



Bogotá, D.C

Señora  
**LUCÍA DEL SOCORRO VARELA RIOS**  
E-mail: [luciavarelarios@hotmail.com](mailto:luciavarelarios@hotmail.com)

**Radicado de entrada:** PQR 201908020031 del 2 de agosto de 2019.

**Asunto:** Convocatoria 436.

Respetada señora Lucía del Socorro,

Se ha recibido comunicación radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el número citado en el asunto, mediante la cual solicita lo siguiente:

*"...1. Se me certifique cuantos, cuáles y dependencias a la que se encuentran adscritos los cargos de nivel asistencial, denominados "Auxiliar, Grado 2", del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y sus equivalentes en las diferentes dependencias del Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción del Sena, y/o algunas dependencias del Valle de Aburra que se encuentren vacantes, en provisionalidad y en encargo al día de hoy.*

*2. De la anterior respuesta, solicito se me certifique cuáles y cuántos de estos cargos fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ofertados en la convocatoria 436 de 2017 y a que dependencia se encuentran adscritos.*

*3. Solicito se me certifique cuales, cuántos de estos cargos y a que dependencia se encuentran adscritos los cargos que no fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer con la convocatoria 436 de 2017.*

*4. Solicito se me certifique cuáles, cuántos de estos cargos y a que dependencia se encuentran adscritos, se generaron como vacancia después de reportar los cargos para la Convocatoria 436 de 2017.*

*5. Solicito se me certifique cuáles y cuantos y a que dependencia se encuentran adscritos los cargos que fueron reportados a la Comisión, ofertados a través de la Convocatoria 436 de 2017 y se declararon insuficientes, para proveer con la lista de elegibles, así como los cargos que fueron declarados desiertos, del nivel asistencial, denominados "Auxiliar, Grado 2", del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA*

#### **SOLICITUD ESPECIAL**

*Solicito que de conformidad con lo establecido en la ley 1960 del 27 de junio de 2019 y por encontrarme inscrita en el Banco Nacional de Lista de Elegibles posición 9 para la OPEC 57159, de acuerdo a la resolución No CNSC-20182120134805 del 17-10-2018, se me nombre en un cargo equivalente como "Auxiliar, Grado 2", del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, donde haya una plaza vacante del Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción del Sena, y/o algunas dependencias del Sena del Valle de Aburra*



En atención a su petición, se procede a dar respuesta, atendiendo para ello la órbita de competencias de la CNSC, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y normas concordantes.

Respecto a su primer interrogante, en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA se ofertaron 162 empleos denominados "Auxiliar, Grado 2" los cuales se enlistan a continuación y cuyas áreas de conocimiento podrán ser consultadas a través de la ruta Página Web CNSC / Convocatorias / En Desarrollo / 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA / Consulte OPEC:

OPEC AUXILIAR GRADO 2													
61229	60665	60191	60115	59537	58113	57849	57596	57402	57219	57165	57082	57018	56950
61153	60647	60190	60114	59528	58111	57832	57594	57367	57207	57162	57081	57017	56945
61095	60627	60189	60113	59519	58102	57821	57586	57361	57206	57159	57076	57015	56944
61079	60619	60181	60112	58872	58096	57820	57579	57356	57200	57156	57075	57002	56926
61078	60512	60179	60111	58547	58089	57810	57576	57345	57197	57155	57074	56992	56923
61077	60510	60177	60107	58277	58079	57797	57574	57341	57192	57153	57072	56988	56917
61074	60509	60175	60106	58273	58071	57785	57569	57333	57190	57151	57071	56986	
60782	60500	60174	60105	58263	58010	57760	57566	57332	57188	57150	57068	56982	
60780	60496	60173	60103	58259	57969	57729	57543	57328	57187	57145	57066	56980	
60744	60489	60172	60087	58257	57907	57723	57497	57320	57185	57144	57063	56973	



OPEC AUXILIAR GRADO 2												
60720	60480	60171	60085	58256	57900	57629	57483	57313	57183	57129	57058	56971
60710	60359	60170	59788	58255	57893	57626	57473	57307	57180	57128	57055	56969
60691	60356	60169	59784	58254	57881	57623	57467	57290	57179	57125	57048	56968
60683	60194	60127	59780	58253	57870	57622	57464	57257	57177	57123	57047	56961
60679	60193	60120	59728	58214	57868	57605	57434	57237	57171	57118	57021	56959
60669	60192	60116	59543	58116	57862	57599	57407	57223	57166	57084	57019	56951

En atención a su pregunta segunda, tercera, dado que la competencia de realizar los reportes a esta Comisión Nacional es del SENA, deberá dirigir esta pregunta a la entidad para que esta le suministre lo solicitado por usted.

Dando respuesta a su cuarta pregunta, las entidades en cumplimiento del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup> y del inciso 3 de la Circular No. 20161000000057 del 22 de septiembre de 2016, deberán reportar los empleos que se encuentren en vacancia definitiva buscando centralizar la información con el fin de adelantar los concursos de méritos, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca. (...)”*** (Negrita fuera del texto)

Por lo tanto, la información que brindó el SENA a esta Comisión Nacional frente al reporte de las vacancias definitivas que al momento de la planeación del concurso se encontraban

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 3 del Decreto 51 de 2018.



en ese estado, fueron convocadas para el desarrollo de este, toda vez que la información que dicha entidad suministra debe ser veraz.

Ahora bien respondiendo su quinta pregunta, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, se declararon desiertos setenta y siete (77) empleos, cuyos números de empleo OPEC se relacionan a continuación, para conocer cuáles de ellos pertenecen a nivel Auxiliar, Grado 2, los podrá consultar a través de la siguiente ruta: Página Web CNSC / Convocatorias / En Desarrollo / 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA / Consulte OPEC:

OPEC	vacantes
58300	1
58323	1
58329	2
58341	1
58360	1
58396	1
58408	1
58421	1
58452	1
58469	1
58595	1
58618	1
58623	1

OPEC	vacantes
58637	1
58704	1
58759	1
58852	1
58993	1
58994	1
59002	1
59070	1
59098	1
59128	1
59173	1
59221	1
59244	1

OPEC	vacantes
59253	1
59299	1
59329	1
59349	3
59376	1
59403	1
59417	1
59464	1
59490	1
59508	2
59563	1
59573	1
59602	1

OPEC	vacantes
59838	1
59880	1
59889	1
59957	1
60045	1

OPEC	vacantes
61026	1
63915	1
63917	1
63920	1
63921	1

OPEC	vacantes
63942	1
63943	1
63946	1
63950	1
63951	1



60056	1
60276	1
60377	1
60601	1
60625	1
60968	1
60976	1
60986	1

63922	1
63923	1
63925	1
63928	1
63931	1
63935	1
63937	1
63940	1

63953	1
63955	1
63961	1
63962	1
63963	1
63964	1
63973	1

Empleos Insuficientes, en los cuales no fueron provistas todas las vacantes ofertadas, razón por la cual algunas vacantes quedaron desiertas:

OPEC	Vacantes Ofertadas	Nivel	Vacantes Desiertas
60012	2	Instructor	1
58488	2	Instructor	1
58951	9	Instructor	3
60604	3	Instructor	1
58394	2	Instructor	1
59092	2	Instructor	1
60016	16	Instructor	4
59290	3	Instructor	2
60902	2	Instructor	1
59249	2	Instructor	1
60318	2	Instructor	1
60580	2	Instructor	1
58433	2	Instructor	1
58613	2	Instructor	1
58776	2	Instructor	1

En atención a su solicitud, es menester informarle que, esta Comisión Nacional el día 1 de agosto de 2019 aprobó el Criterio Unificado "Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", mediante el cual se estableció que las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, deberán ser utilizadas únicamente para la provisión definitiva de las vacantes ofertadas en dichas convocatorias.

Por lo tanto, dado que los acuerdos Nos. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017,



20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 2018000000876 del 19 de enero de 2018 aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-, Convocatoria 436 de 2017-SENA." fueron proferidos con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de dicho concurso de méritos solo podrán ser utilizadas para la provisión definitiva de las vacantes ofertadas.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

  
WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Karen Tatiana Rosada  
Revisó: Arturo Araque Cuesta  
Proyectó: Nicolai Andres Rodriguez Niño



**De:** Edder Harvey Rodriguez Laiton <ehrodriguez1@sena.edu.co>  
**Enviado el:** Viernes, 29 de marzo de 2019 07:31 p.m.  
**Para:** Servicio al Ciudadano  
**CC:** Nathalie Andrea Rios Munoz  
**Asunto:** RESPUESTA CIUDADANA

12021

Bogotá D. C.

Señora  
LUCIA VARELA  
[LUCIAVARELARIOS@HOTMAIL.COM](mailto:LUCIAVARELARIOS@HOTMAIL.COM)

Asunto: Respuesta Radicado No. 7-2019-014325

Respetada señora Lucía,

De manera atenta le informo que la provisión definitiva de empleos de carrera, además de encontrar sustento legal en la Ley 909 de 2004, se encuentra prevista en el Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 1º.** Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. (...). (destacado fuera de la cita)

Frente a ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil en Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019, informó al SENA:

*"(...) Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los **empleos inicialmente convocados**, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.*

*En este orden, se precisa que las listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en periodo de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...)"*. (el destacado es del texto original).

De acuerdo con lo anterior, las listas de elegibles solo serán usadas en caso que se presente alguna vacante definitiva con ocasión a la generación de las causales de retiro del servicio establecidas en la Ley, siempre y cuando las mismas se encuentren vigentes, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, motivo por el cual, en caso que Usted continúe en orden de mérito para ser nombrada, será oportunamente informada.

Cordial saludo,

**Edder Harvey Rodriguez Laiton**  
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales  
Secretaría General  
Calle 57 N° 8 – 69, Torre Sur Piso 3, Bogotá,  
Colombia  
Tel.: +57 (1) 5461600 Ext. 12271  
[ehrodriguezj@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezj@sena.edu.co)